



GARANTIA MOBILIARIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00118-00.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, remitió memorial en el que aduce subsanar los defectos aludidos en auto de fecha 18 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintidós (22) de abril de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas dieciocho (18) de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, incoada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT. **900.766.553-3** Representada Legalmente por su Apoderada General NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, contra **HUGO ALBERTO BEDOYA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.873.977, en calidad de deudor garante, a través del cual se petitiona se ordene la aprehensión material del motocicleta matrícula **LBH-76E**, en razón a que a la demanda no se anexó el respectivo Certificado de Tradición y Libertad, expedido por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal – Sucre, IMTRAC en donde constara la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre la motocicleta matrícula **LBH-76E**; asimismo, porque se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora de forma actualizada.

Ahora bien, estando en el terminó concedido por el Despacho, la parte actora en calendas 01 de abril de 2024, arrima memorial en el cual aduce subsanar la presente demanda, en los siguientes términos:

- a) Primeramente, adosa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, el cual tiene como fecha de expedición 13 de marzo de 2024, en tal sentido se entiende subsanada el libelo en este punto.
- b) Por otro lado, en lo concerniente al Certificado de Tradición y Libertad de la motocicleta **LBH-76E**, aduce que por ser un proceso de ejecución por pago directo, no es requisito sine qua non anexar tal documento, a fin de acreditar la vigencia de la garantía, agregando



que es una carga superior a la que por ley le corresponde a su representada, puesto que tal exigencia es propia del mecanismo de ejecución judicial de la garantía mobiliaria, adjudicación o realización especial de la garantía real y no del mecanismo de ejecución por pago directo ejercido en el presente trámite.

Al respecto, se hace pertinente por parte del Despacho, aclararle a la profesional del derecho, la distinción entre el Certificado de Tradición y Libertad, de la matrícula de placas **LBH-76E**, expedido por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal – Sucre, IMTRAC, y el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, con el propósito de demostrar la inscripción del automotor; ahora bien, se debe entender meridianamente, que el RUNT, es “ *Un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector*”; pero no es el documento requerido por esta Unidad Judicial en el Auto Inadmisorio arriba enunciado, siendo el idóneo el Certificado de Tradición y Libertad, el cual tiene como finalidad conocer las mutaciones que hayan podido recaer sobre el automotor objeto del proceso, así como también los diversos gravámenes que pueden aparecer inscritos en la entidad encargada de la gestión registral, remembrándole a la litigante que en el pretérito por desarrollo jurisprudencial los automotores se consideraban bienes sujetos a registro, ahora con más razón cuando la Ley 769 del 06 de julio de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, por expresa disposición de los artículo 46 y 47 así lo contempla.

Obsérvese que, la parte demandante incumplió lo requerido por esta unidad judicial, toda vez que no aportó el certificado de tradición del rodante objeto de garantía placas **LBH-76E**, expedido por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal – Sucre, IMTRAC, el cual pudo adquirir en línea asumiendo su costo; requerido para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad; al respecto, el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que “... ***La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial***” (se destaca); de allí que se hace necesario el documento echado de menos porque el mismo permite conocer la situación jurídica del móvil en cuanto a la titularidad del derecho de dominio, sus características, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites sobre él realizados desde



la expedición de la matrícula inicial, razón por la que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento, mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior aprehensión material por parte de la autoridad competente; colofón de lo anterior, se tiene que la mandataria judicial de la actora no subsanó en debida forma la presente demanda de los yerros que adolece la misma aludidos en el Auto de calendas dieciocho (18) de marzo de 2024, es decir, la falta de aportación del documento allí descrito, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, incoada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT. **900.766.553-3** Representada Legalmente por su Apoderada General **NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ**, contra **HUGO ALBERTO BEDOYA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.873.977, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: No se le ordena la entrega de ella y sus anexos a la demandante por cuanto fue presentada digitalmente, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6105bb1408d2b17174d66ec0b82c9b0839fb5e17ee072489db2465b162c62a0f**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>